

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 04 noviembre de 2020 la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO la cual fue radicada bajo el número 2020-00107-00, presentada por el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.077.331 y T.P. N° 171.180, actuando como apoderado del señor HERIBERTO JOSE MONTERO UTRIA contra GREIDA ALEJANDRA IBARRA BRAVO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual NO arrojo correo inscrito, incumpléndose con lo normado por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	HERIBERTO JOSE MONTERO UTRIA.
DEMANDADO	GREIDA ALEJANDRA IBARRA BRAVO.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00107-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HERIBERTO JOSE MONTERO UTRIA contra GREIDA ALEJANDRA IBARRA BRAVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al observar el poder conferido por el demandante HERIBERTO JOSE MONTERO UTRIA al profesional del derecho abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.077.331 y T.P. N° 171.180, se evidencia que este resulta insuficiente

para presentar la demanda génesis, esto a razón de que el mismo no indica causal alguna para iniciar en proceso de la referencia, téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 CGP), máxime cuando en la pretensión de la demanda se indica que se busca declarar la causal 8 del art 6° de la Ley 25 de 1992.

- (ii) Por otro lado, al revisar el poder conferido, se evidencia que en el mismo se indica el correo electrónico del profesional del derecho, arnoldo.carrillo@hotmail.com conforme lo requiere párrafo 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante al consultar el Registro Nacional de Abogados a través del SIRNA se pudo constatar que no se ha actualizado la dirección electrónica en dicha plataforma.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HERIBERTO JOSE MONTERO UTRIA contra GREIDA ALEJANDRA IBARRA BRAVO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.077.331 y T.P. N° 171.180 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1726f1fcb405c5444d7f6129ffa755597e953344ca3a47de430a02d8fd3b6107

Documento generado en 05/11/2020 05:32:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**